



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

### SALA CIVIL - FAMILIA

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN</b>
<b>Radicado</b>	<b>19001 31 03 002 2021 00058 01</b>
<b>Proceso</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID ORTEGA HURTADO<sup>1</sup> – MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE – JUAN JOSE HURTADO CAMACHO<sup>2</sup></b>
<b>Demandados</b>	<b>COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>3</sup> – RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.<sup>4</sup> – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.<sup>5</sup> – EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFAN<sup>6</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>Responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa. Tasación de perjuicios morales y daño a la vida de relación. El límite del valor asegurado para el pago de la indemnización no se acordó en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del siniestro.</b>

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Acta No.013**)

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Fecha de nacimiento: 17 de diciembre de 2006, a la fecha de admisión del recurso de apelación tiene 15 años.

<sup>2</sup> Por conducto de apoderado: Dra. TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO (apoderada principal) y el Dr. LUIS CARLOS RODRIGUEZ NIÑO (apoderado sustituto, archivo No. 34)– Correo electrónico: [lcrodriguez0286@gmail.com](mailto:lcrodriguez0286@gmail.com) - [info@legalydigital.com](mailto:info@legalydigital.com) – [tatianaantec833@gmail.com](mailto:tatianaantec833@gmail.com) - Celular: 300 309 9583

<sup>3</sup> Apoderado: Dr. ANDRES BOHADA GUERRERO – correo: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com) - Mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2022, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegó la parte demandante con la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., desistiendo de las pretensiones de la demanda en su contra [archivo No. 52]

<sup>4</sup> Apoderado: Dr. MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ – Correo electrónico: [manuelveira2006@hotmail.com](mailto:manuelveira2006@hotmail.com) - Móvil: 301 314 2797- 317 431 5979 – La demandada: [asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co](mailto:asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co). Aunque la demandada llamó en garantía a la señora CECILIA MEJIA CALLE, y el mismo fue aceptado, por auto del 11 de julio de 2022 se declaró ineficaz el llamamiento [archivo No. 39].

<sup>5</sup> Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (principal) Dra. MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MUÑOZ (sustituta) – Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) – [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co). La demandada: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co).

<sup>6</sup> Correo electrónico: [edwinvictoria831011@gmail.com](mailto:edwinvictoria831011@gmail.com)

<sup>7</sup> Por auto del 11 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte apelante (demandados - RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.) para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 25 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte contraria –demandante y

## ANTECEDENTES

### La demanda:

MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, a nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN DAVID ORTEGA HURTADO, MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE y JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO, mediante apoderado, formularon demanda de responsabilidad civil contractual contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EDWIN ALFREDO SANTAMARÍA PERAFÁN, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitando se declare civil, **contractual** y solidariamente responsables a los demandados, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, con el accidente de tránsito ocurrido el 05 de diciembre de 2018, en el sector de Río Blanco – Popayán, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas: **(i)** Por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$225.000.000, correspondientes a las sumas que tendrá que sufragar la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, por las cirugías plásticas necesarias para mejorar las cicatrices que le fueron causadas en el rostro; **(ii)** Por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 100 SMLMV, y **(iii)** Por concepto de daño a la vida de relación, el equivalente a 100 SMLMV; sumas que deberán ser indexadas desde su causación hasta la fecha de su pago. Sin perjuicio de la condena en costas y agencias en derecho.

De otro lado, también solicita se declare a los demandados, civil, **extracontractual**, y solidariamente responsables, de los perjuicios extrapatrimoniales causados a JUAN DAVID ORTEGA CAMACHO, MARÍA SONIA CAMACHO PILLIMUE y JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 05 de diciembre de 2018, en el que resultó lesionada MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al pago de los siguientes perjuicios: **(i)** Por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 SMLMV, para JUAN DAVID ORTEGA HURTADO, MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUÉ, y JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO, sumas que deberán ser indexadas desde su causación hasta la fecha de su pago, sin perjuicio de la condena en costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el 05 de diciembre de 2018, la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO se desplazaba desde

---

demás demandados e intervinientes- de los escritos de sustentación del recurso de apelación presentados por los demandados, y así mismo, con auto del 04 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia.

el municipio de Yumbo con destino a Popayán, en un vehículo tipo taxi de placas WMW-556, conducido por el señor EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFAN, afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., cuando en el kilómetro 02 del sector de Río Blanco, inmediaciones de la ciudad de Popayán, el taxi en el que se desplazaba transitaba detrás de un camión, por un carril “individual” demarcado con doble línea amarilla, pero “de manera imprudente procedió a realizar una maniobra peligrosa adelantando el mencionado camión de forma temeraria, imprudente, negligente y prohibida”, situación que desencadenó una colisión con otro vehículo, que simultáneamente estaba adelantando en sentido contrario. Que de este modo, el accidente se produjo por la negligencia del conductor del taxi, y la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO sufrió un golpe en la cabeza, perdiendo parte del cuero cabelludo, y sufriendo múltiples heridas en la cabeza y región frontal, debiendo ser trasladada de inmediato a la Clínica Santa Gracia de Popayán, junto con los demás heridos, y una vez dada de alta se le dio incapacidad inicial por 45 días.

El 17 de diciembre de 2018 se realizó dictamen pericial de clínica forense por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se señaló “...Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir...”. Y en nuevo informe pericial de Clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, de fecha 21 de marzo de 2019, se determinó “-Órganos de los sentidos: Nariz: Tabique centrado con cicatrices ostensibles en dorso nasal... -Cara, cabeza, cuello: Cuero cabelludo: tres cicatrices hipercrómicas que en promedio miden 1 cm en región frontoparietal, derecha, Cara: 23 cicatrices la mayor de 3.5 cm y la menor de 0.5 ubicadas en rostro, así: tres en región temporofacial derecha y dos en la misma región lado izquierdo, dos en dorso nasal, una en párpado superior izquierdo, las restantes en región frontofacial bilateral. Todas ostensibles y alteran la estética facial...”, entre otras, concluyendo “Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”, en total, se identificaron 27 cicatrices en el rostro.

Que la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO requirió tratamiento psicológico, dado el trauma ocasionado por el accidente y la desfiguración de su rostro, con “episodios de angustia, zozobra, tristeza, depresión, baja autoestima, ansiedad, desasosiego”, lo cual ha afectado de forma notoria sus relaciones interpersonales y en su núcleo familiar; perjuicios psicológicos y trastornos

emocionales que se hicieron extensivos a su hijo, madre y hermano, quienes se han visto seriamente afectados por la situación de la víctima.

Frente al daño a la vida de relación, manifiesta, que la demandante tenía 29 años de edad para el momento del accidente, situación que incide negativamente en sus relaciones personales, laborales y familiares, siendo que *“la apariencia personal (del rostro) es un atributo natural de las personas, del cual el conglomerado social genera una percepción visual inmediata generando una opinión de las personas”*, y tratándose de múltiples lesiones permanentes en el rostro, se proyecta una imagen negativa que *“genera miedo y rechazo social”* restringiendo las oportunidades personales a la demandante, quien es una mujer soltera, profesional y que tenía grandes expectativas.

Que el 09 de octubre de 2019 la Dra. Doctora Nadia Patricia Betancourt, de la Fundación Valle del Lili, emitió concepto de Cirugía Plástica, en el que señaló: *“..Por parte de cirugía plástica no hay otro manejo quirúrgico adicional que se pueda realizar para mejoría de cicatrices ni tampoco para dar un resultado previo al accidente por lo cual se define alta por esta especialidad”*; que el 28 de enero de 2020, fue emitido concepto por Dermatología en la Fundación Valle de Lili, de la Dra. Martha Lucía González Tenorio, dictaminando *“...Diagnóstico y afecciones cicatriciales de la piel”*.

Agrega, que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 13 de julio de 2020, se señalan las secuelas por daño estético en el rostro de la demandante, de carácter permanente, así:

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
L905	Fibrosis y afecciones cicatriciales de la piel	Heridas cicatrizadas en cara, región retroauricular y cuero cabelludo	Accidente común
T909	Secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza	Secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza	Accidente común

Que se procedió a realizar nueva valoración por parte del Dr. Juan Carlos Caicedo Caicedo, quien identificó 11 cicatrices en la demandante, haciendo la salvedad, que los procedimientos *“son para lograr el mejoramiento del aspecto y no para borrarlas”*, señalando como procedimientos a realizar: *“corrección cicatrices de la frente, dorso nasal y parte posterior de la oreja derecha. Anestesia general. Total 11 cicatrices, en 3 o 4 tiempos quirúrgicos, dependiendo de la evolución, cada uno \$5.000.000. Posteriormente requerirá tratamiento con bandas de silicona, masajes y cremas \$5.000.000”*, bajo el diagnóstico: Cicatriz hipertrófica. Que como se observa, las cicatrices nunca podrán ser borradas por completo de su rostro.

## Trámite procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 10 de mayo de 2021<sup>8</sup>; proveído notificado a los demandados en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

Trabada la relación jurídico procesal, en audiencia del artículo 372<sup>9</sup> se acepta el desistimiento de las pretensiones contra la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en audiencia del artículo 373 del C.G.P., se profirió sentencia el 22 de septiembre de 2022<sup>10</sup>.

## Contestación de la demanda

**1. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, dado que la parte actora no aporta prueba idónea de que el accidente hubiese ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte demandada, y además, el monto de los perjuicios morales resulta desproporcionado, cuyo tope máximo ha sido fijado por la jurisprudencia en \$60'000.000 en caso de muerte de una persona, pero el caso que nos ocupa no cumple dicho parámetro, teniendo en cuenta que se trata de unas lesiones y su PCL es del 2.20%. Agrega, que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5686-2018, reconoció \$9'000.000 por concepto de daño moral, por secuelas irreversibles por quemadura por explosión en accidente de tránsito [30% de la superficie corporal quemada, conforme el diagnóstico de la Fundación Hospital San Vicente de Paul]. En cuanto al daño a la vida de relación, aduce que no existe prueba de dicho perjuicio, y su tasación es excesiva, si se tiene en cuenta que en casos de mayor gravedad se ha reconocido \$15'000.000 a la víctima directa. Finalmente, se opone a la condena en costas y agencias en derecho.

En relación con los hechos, refiere: Que es cierto que MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO se desplazaba como pasajera del vehículo de placas WMW-556, pero no le consta su destino; que no existe prueba sobre el comportamiento del conductor del vehículo al momento de la ocurrencia del accidente, por lo que se está frente a una especulación de los actores, no habiéndose demostrado la ocurrencia del hecho, el daño y el nexo causal. Señala, que las manifestaciones sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la colisión, no corresponden a un hecho sino a una interpretación errónea de los datos consignados en el informe policial de accidente de tránsito, documento que pese indicar una hipótesis sobre lo sucedido, no corresponde a un

---

<sup>8</sup> Documento 008

<sup>9</sup> Documento 050, 051, 052

<sup>10</sup> Documentos 070, 071

dictamen de responsabilidad, y dicha hipótesis “realizada por un agente de tránsito” no puede ser considerada como plena prueba. Agrega, que no le constan las lesiones ni la atención recibida por la demandante, y las conclusiones que pretendan derivarse de los informes periciales de Clínica Forense deberán ser probadas, pues no es suficiente aportar una valoración psicológica para demostrar que la demandante se encuentra recibiendo ese tipo de atención, y si bien MARIA FERNANDA fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, recibió una calificación de 2.20%, donde el porcentaje de pérdida correspondiente a las deficiencias es del 1% de acuerdo a los criterios de calificación de deficiencias por desfiguración facial; mientras el porcentaje de pérdida determinado para el rol laboral, ocupacional y otros es del 1.20%, siendo la restricción laboral del 0%, lo que significa, que la demandante puede desempeñar su labor habitual sin limitación, con completa autosuficiencia, y la restricción del 1% corresponde a restricciones en cuanto a su edad cronológica, y en las otras áreas ocupacionales se asignó el 0.20%, por lo tanto, la demandante no tiene ninguna dificultad para desarrollar actividades propias del cuidado personal, ni laborales, y así, el porcentaje de PCL no corresponde únicamente a las secuelas por las lesiones sufridas. Finalmente, señala, que no es cierto que la señora MARIA FERNANDA haya sido nuevamente calificada, pues el Dr. Juan Carlos Caicedo Caicedo es un particular que no se encuentra acreditado para realizar una calificación de invalidez.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Inexistencia de responsabilidad atribuible a la conductora del vehículo WMW 556 en consecuencia, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva*” [al encontrarse ausentes los elementos que estructuran la responsabilidad, no existiendo prueba de que el supuesto daño sufrido por la demandante sea consecuencia directa de una conducta culposa u omisiva del demandado]; “*El informe policial del accidente sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el accidente*” [el IPAT no constituye prueba de responsabilidad del demandado, el agente que lo elaboró no fue testigo presencial de los hechos, y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaban para el momento del impacto; circunstancias que afectan la imparcialidad del informe, y el mismo, tampoco brinda un concepto técnico de responsabilidad]; “*Tasación excesiva de los perjuicios morales*” [advirtiendo, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido unos parámetros para su cuantificación, finado en sentencia del 6 de mayo de 2016, el valor de los perjuicios en \$15'000.000 –deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente-, y en el caso concreto se reclama 100 SMLMV cuando la pérdida de capacidad es de 2.20%]; “*Insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación o daño a la salud*” [teniendo en cuenta los parámetros fijados por la jurisprudencia para su configuración, y la suma

reclamada excede los topes para su cuantificación SC5885-2016; que además, el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez reconoce el 1%, de acuerdo a los criterios de calificación de deficiencias por desfiguración facial, y el restante 1.20% corresponde al porcentaje de pérdida determinado por rol laboral, ocupacional y otros, no estando impedida para trabajar, goza de autosuficiencia, y las restricciones en función a la edad cronológica -1%- ninguna relación tienen con las supuestas lesiones sufridas, mientras el 0,20% corresponde a otras áreas ocupacionales. Que de este modo, la PCL no corresponde únicamente a las lesiones sufridas, sino también a la valoración de aspectos cotidianos de la paciente]; *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con base en póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 200011662 por la no realización del riesgo asegurado”* [no configurándose los elementos de la responsabilidad, ninguna obligación existe en cabeza de los demandados, y tampoco para la aseguradora, no existiendo fundamento para afectar la Póliza de Responsabilidad Civil contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000011662.]; *“Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora”* [sin que constituya aceptación de responsabilidad, sólo podrá ser afectada la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000011662, siendo tomador RADIO TAXI AEROPUESTO S.A. y asegurado el vehículo de placas WMW 556; razón por la que solicita tener en cuenta las condiciones pactadas, siendo el contrato quien delimita la extensión del riesgo asumido por el asegurador, y en el hipotético caso de prosperar las pretensiones, el amparo que se afectaría es el de *“incapacidad temporal”*, que no excede de 60 SMLMV, que a la fecha del accidente equivalen a \$46'874.520]; *“Respecto a los perjuicios inmateriales, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000011662, únicamente ampara el daño moral”* [el contrato de seguros vigente, únicamente ampara los perjuicios morales que el pasajero del vehículo hubiese podido sufrir derivados de la responsabilidad civil contractual del asegurado, y en el hipotético evento de que prosperen las excepciones, el amparo que se afectaría es el de *“incapacidad temporal”*, y la indemnización no podrá exceder la suma de 60 SMLMV, que para el momento del accidente corresponden a \$46.874.520]; *“Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000011662”* [si logra acreditarse al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de la Aseguradora]; *“Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000011661, expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”* [En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, no habría cobertura para los hechos materia de litigio, pues en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 2000011661, no convino amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, derivada del incumplimiento del contrato, pues la póliza sólo ampara los daños o perjuicios que ocasione el asegurado frente a terceros no pasajeros, y en el caso concreto, se busca la reparación de perjuicios causados a la pasajera MARIA FERNANDA]; *“La responsabilidad civil contractual y las lesiones o muerte a los ocupantes del vehículo asegurado se encuentran*

*expresamente excluidas del ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000011661* [con fundamento en las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 200011661, teniendo que los demandantes pretenden el pago de perjuicios causados con motivo de las lesiones sufridas por MARÍA FERNANDA HURTADO CAMACHO, cuando se desplazaba como pasajera del vehículo de placas WMW-556, se configura la causal de exclusión “*muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado*”, y por lo tanto, ninguna obligación surge para la aseguradora]; “*El contrato es ley para las partes*” [sin que constituya aceptación de responsabilidad, la obligación de la aseguradora sólo nace si se realiza el riesgo amparado en la póliza, y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales]; “*Enriquecimiento sin causa*” [pues la pretendida indemnización es inexistente y si se quiere desproporcionada]; “*Prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa*” [para que se declare la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, las causales de nulidad relativa que resulten probadas, y cualquier causal de prescripción o caducidad que se encuentre demostrada]; y la “*Genérica*” [solicitando se declare probada cualquier otra excepción que resulte acreditada en el litigio]<sup>11</sup>.

**2. La Empresa Radiotaxi Aeropuerto S.A.**, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, porque para el momento de los hechos la empresa no tenía la guardianía del vehículo, pues el conductor es elegido por el propietario a su arbitrio, quien lo reporta a la empresa “*para que autorice la conducción mediante la tarjeta de control*”, proceder que no cumplió el propietario, y tampoco tramitó la planilla única de viaje ocasional para abandonar el radio de acción; que se opone al reconocimiento de perjuicios, porque no se encuentran demostrados, y se solicita una suma “*exagerada*” por daño moral.

En relación con los hechos, refiere: Que no le consta la ocurrencia del siniestro, lo cual deberá demostrarse, y el conductor del vehículo afiliado a la empresa, no tenía tarjeta de control, por lo que ejercía la conducción de manera ilegal, y tampoco tramitó la planilla única de viaje ocasional, que le permite trasladarse fuera de Cali, por lo que estaba “*ejerciendo la piratería, o un servicio no autorizado*”. Las demás circunstancias expuestas no le constan, y deberán demostrarse.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*La sociedad demandada no reúne las exigencias de la ley sustancial para ser tenida como tercero civilmente responsable*” [no existiendo prueba de la relación o vínculo entre el conductor y la empresa demandada, indicando, que RADIO TAXI afilia los vehículos con la finalidad de que puedan ejercer la labor de transporte público terrestre individual en la modalidad de taxis, y los propietarios se reservan la administración del rodante, y por lo tanto, contrata a los conductores que a bien tiene

---

<sup>11</sup> Documento 18

para ejercer el transporte, sin que la empresa tenga injerencia alguna, y la empresa no fija rutas o recorridos, dado que el recorrido lo fija el taxista y la persona que solicita el servicio; sistema éste que es diferente a los buses, que si tienen rutas predeterminadas. Que tampoco cobra sobre el producido del bien, ni existe vínculo laboral o de subordinación con la empresa. De este modo, la empresa no ejercía ninguna actividad de gobierno, dirección o control sobre el vehículo, del que tampoco es propietaria], e *“Inexistencia de nexo contractual o comercial o aun conocimiento de la empresa de la existencia del conductor inculpado”* [el conductor del vehículo para el momento de los hechos, no presentaba nexos comercial o laboral con la empresa, no fue reportado por el propietario como conductor para la fecha del suceso, no se le expidió tarjeta de control, medio por el cual, la empresa y la Administración Municipal establecen su existencia e idoneidad para conducir, y sin el lleno de tal requisito, quien opera el vehículo está realizando piratería, sumado que no tramitó la planilla única de viaje ocasional]<sup>12</sup>.

**3. Seguros del Estado S.A.**, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, no habiendo un contrato con la aseguradora que ampare los perjuicios pretendidos en la demanda, y objeta el juramento estimatorio.

En relación con los hechos, refiere que el vehículo contaba con la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para el momento de la ocurrencia de los hechos; no obstante, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que se promueve proceso verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero el rodante no posee tales pólizas contratadas con la aseguradora. En consecuencia, no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación de efectuar el pago de tales perjuicios, y no está legitimada para ser llamada al proceso.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: *“Inexistencia de cobertura de póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual”*; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“Riesgos no asumidos por la póliza SOAT”*; *“Naturaleza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito”*; *“Límite de responsabilidad de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT”*; *“Inexistencia de obligación solidaria”*, e *“Inexistencia de la obligación”*<sup>13</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito<sup>14</sup>, la apoderada de la parte demandante, se opone a las excepciones presentadas por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los siguientes términos: Que resulta contradictorio que alegue la inexistencia de responsabilidad de esa compañía,

---

<sup>12</sup> Documento 020

<sup>13</sup> Documento 024

<sup>14</sup> Documento 030

cuando la misma, mediante Oficio SLPM-3635-2021 del 30 de marzo de 2021, suscrito por su Gerente de Soluciones de Seguros, realizó ofrecimiento formal de carácter indemnizatorio a título de reconocimiento de perjuicios materiales y/o inmateriales a la demandante, por las lesiones ocurridas el 05 de diciembre de 2018.

Frente a las excepciones propuestas por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., señaló que aunque la empresa no ostente la propiedad del vehículo, sí tiene la calidad de guardiana de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, por cuanto deriva un aprovechamiento económico del servicio que prestan los automotores vinculados, y porque en razón de la autorización que el Estado le confiere para operar, ejerce sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedora legítima adquiere a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto, que determinan las rutas que deben cubrir los vehículos, las sanciones a imponer ante el incumplimiento o prestación irregular del servicio, y obligatoria verificación de que la actividad se ejecute bajo requisitos legales, incluida, la verificación de las condiciones mecánicas y técnicas del parque automotor<sup>15</sup>.

### **Demanda de llamamiento en garantía**

**RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**<sup>16</sup>, presentó demanda de llamamiento en garantía contra CECILIA MEJIA CALLE, propietaria del vehículo de placas WMW-556, para que responda patrimonialmente, conforme al contrato de afiliación del vehículo del 18 de abril de 2016; demanda de llamamiento en garantía que admitió el Juzgado por auto del 20 de septiembre de 2021, siendo declarado ineficaz con auto del 11 de julio de 2022<sup>17</sup>.

### **Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022<sup>18</sup>, resolvió:

*“PRIMERO: Declarar contractual y solidariamente responsables a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFÁN, por los perjuicios causados a: MARÍA FERNANDA HURTADO CAMACHO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 05 de diciembre de 2018, en el sector de Río Blanco Popayán.*

---

<sup>15</sup> Documento 031

<sup>16</sup> Documento 021

<sup>17</sup> Documento 039

<sup>18</sup> Documentos 71

*SEGUNDO: Declarar extracontractual y solidariamente responsables a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFÁN por los perjuicios causados a JUAN DAVID ORTEGA BRAVO –sic-, MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE y JUAN JOSE HURTADO CAMACHO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 05 de diciembre de 2018, en el sector de Río Blanco Popayán.*

*TERCERO: Declarar responsable a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro en virtud de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No 2000011662, siendo tomador RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., en el que se amparó el vehículo de placas WMW556.*

*CUARTO: Condenar a los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFÁN a PAGAR las siguientes sumas de dinero:*

*A.- Por concepto de perjuicios morales a favor de: MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO: la suma de \$30.000.000; JUAN DAVID ORTEGA HURTADO: la suma de \$10.000.000; MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE: la suma de \$10.000.000; JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO: la suma de \$5.000.000.*

*C.- Por daño a la vida de relación a favor de: MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO: \$15.000.000.*

*Las anteriores sumas tendrán que pagarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a partir del cual se generarán intereses de mora. Además, estas sumas serán indexadas entre la fecha de la sentencia y de su ejecutoria.*

*QUINTO: Condenar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar los perjuicios morales a favor de la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, hasta el monto establecido en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 200016662.*

*SEXTO: Declarar probada las siguientes excepciones: “Inexistencia de elementos probatorios que acrediten el daño emergente que se reclama”; “Respecto a los perjuicios inmateriales, la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 200011662, únicamente ampara el daño moral”; “Causales de exclusión de cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual básica para vehículos de servicio público No. 2000011662”; “Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000011661, expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”; “La responsabilidad civil contractual y las lesiones o muerte a los ocupantes del vehículo asegurado se encuentran expresamente excluidas del ámbito de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público No. 2000011661”; “Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora”, y parcialmente, “tasación excesiva de los perjuicios morales”.*

*SEPTIMO: Negar las demás pretensiones y declarar no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

*OCTAVO: Condenar en costas en un 60% a los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFÁN y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Las agencias en derecho se estiman en la suma de \$ 1.920.000.*

*NOVENO: Ordenar el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el Sistema Siglo XXI”.*

Lo anterior, luego de considerar, que el Informe policial de accidente de tránsito da cuenta de la ocurrencia del accidente, en el kilómetro 2 sobre la vía Panamericana Popayán – Cali, sector de Río Blanco, donde se vieron involucrados los vehículos de placas ZAA-605, IRN-249 y WMW-556, este último conducido por EDWIN SANTAMARIA PERAFAN, documento que también da cuenta de que la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO se desplazaba como pasajera del vehículo WMW-556, lo que se corrobora con la copia de la historia clínica y el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la sociedad demandada, e igualmente, se encuentra acreditado que lesiones de MARIA FERNANDA tienen origen en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2018, cuando se desplazaba como pasajera del vehículo de placas WMW-556 afiliado a RADIO TAXI AEROPUERTO, y conducido por EDWIN SANTAMARIA, y la empresa transportadora no acreditó la ruptura del nexo causal, debiendo tenerse en cuenta lo establecido en el art. 36 de la ley 336 de 1996, que señala que las empresas de transporte “*será solidariamente responsable junto con el propietario*” del vehículo, estando acreditado que EDWIN ALFREDO SANTAMARIA era quien conducía el automotor el 5 de diciembre de 2018, afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y además, no se demostró ninguna circunstancia eximente de responsabilidad, aun cuando en los alegatos de conclusión se planteó el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima, sin que se demostrara que fue determinante en la ocurrencia del accidente, por lo que tales argumentos no tienen vocación de prosperidad.

Sobre la responsabilidad de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, señala que deberá responder según la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000011662, que fija el valor asegurado hasta 60 SMLMV, sin deducible, que incluye los perjuicios morales, por lo que deberá responder por tales perjuicios ante la señora MARIA FERNANDA, no así por el daño a la vida de relación que no se encuentra incluido en la póliza. De otro lado, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 200011661, no cubre los perjuicios que por la vía extracontractual reclaman sus familiares.

Sobre la tasación de los perjuicios materiales, dentro del rubro del daño emergente, señala que no se demostró fehacientemente la necesidad ni los costos de las cirugías a que alude la demandante; aunado, que el Dr. JUAN CARLOS CAICEDO fue citado para reconocimiento de la prueba documental y no asistió, y además, tampoco existe evidencia de que la señora MARIA FERNANDA se haya practicado las cirugías y las haya costeado, de manera que no se accede a tal pretensión, y frente a los perjuicios morales, señala que los demandantes dan cuenta en sus

interrogatorios de la forma en que se vieron afectados por el accidente sufrido por MARIA FERNANDA, y respecto del daño a la vida de relación, se demostró que la demandante sufrió alteraciones en su forma de vida, como por ejemplo, no poder socializar o tener una vida normal por su apariencia, dadas las cicatrices que presenta en su rostro y cabeza que son de carácter permanente, lo que se acreditó con la historia clínica, los registros fotográficos, la información consignada en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, y lo expresado por la demandante en su interrogatorio.

### **Fundamentos del recurso**

En el trámite de la audiencia, inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de RADIO TAXI AEROPUERTO, manifiesta interponer *“recurso de apelación y si me lo permite expondré los reparos, para luego en un escrito ampliar las inconformidades”*, sin que en todo caso, indicara cuáles son los reparos concretos contra la sentencia, y en el mismo sentido, procedió la apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Seguidamente, **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, formuló los siguientes reparos concretos: **(i)** *“Indebida valoración de las pruebas recaudadas, por cuanto no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual”*, arguyendo, que el Juzgado toma como base para declarar la responsabilidad el IPAT, sin tener en cuenta que las hipótesis planteadas por el agente de tránsito *“son simples presunciones”*, que no pueden ser tenidas como única prueba a la hora de determinar la responsabilidad [señalar, por lo menos una hipótesis, cumple un fin estadístico, conforme el manual para el diligenciamiento del IPAT], y es que en este caso, se produce un eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, o por lo menos, una concurrencia de culpas que no fue tomada en cuenta por el Juzgado, y es que el señor EDWIN SANTAMARIA indicó que el accidente fue causado por el vehículo Nissan Sentra de placas ZAA-605, siendo éste el automotor que realizó una maniobra de adelantamiento contrariando la normativa de tránsito, cruzando la línea amarilla y provocando la colisión con el vehículo en que venía la demandante, y por lo tanto, ninguna responsabilidad tiene la parte pasiva, concurriendo en este caso el hecho de un tercero. Que tampoco se tuvo en cuenta lo expresado por la demandante, MARIA FERNANDA, quien señaló: *“...“Él (Edwin Alfredo Santamaría) adelanto el camión, y cuando estábamos ingresando, antes de ingresar, el carro de enfrente también adelantó, y adelantó mucho más rápido que él y por eso colisionaron los carros de frente”*, confirmando, que *“detrás del primer carro viene otro carro y él es el que adelanta, entonces claro*

los dos empezaron a adelantar y se encontraron en la mitad, esa fue la colisión”; situación que acredita, el hecho de un tercero, o por lo menos, demuestra una concurrencia de culpas, que debió ser tenida en cuenta por el Juzgado, pues el accidente “fue provocado por el actuar del otro vehículo”. **(ii)** “La sentencia de primera instancia valoró excesivamente los perjuicios morales reconocidos a la parte actora”, pues considera “que los perjuicios morales fueron valorados en forma excesiva y desproporcionada”, cuando no deben exceder los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y es que los valores reconocidos por el Juzgado superan los valores fijados por la jurisprudencia en casos de mayor gravedad, siendo desproporcionada la tasación efectuada para la víctima directa, y demás familiares. **(iii)** “Ausencia probatoria de la causación del perjuicio denominado daño a la vida de relación”, no estando acreditada la causación de tal perjuicio, pues el material probatorio resulta insuficiente para concluir que la demandante disminuyó su capacidad para relacionarse con el exterior, que se ve imposibilitada o en dificultades para disfrutar una existencia normal, que deba enfrentarse a circunstancias anormales, o que se hayan frustrado sus proyectos o aspiraciones personales; sin que frente a este perjuicio quepa alguna presunción, por lo que quien pretende su reconocimiento, debe acreditar las circunstancias que materializan dicho perjuicio. Finalmente, aduce, que de confirmarse la existencia del daño a la vida de relación, debe tenerse en cuenta que la suma reconocida por el Juzgado es “desproporcional” –sic-. **(iv)** “El despacho omitió aclarar que el valor máximo asegurado por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para el amparo de incapacidad temporal debe liquidarse con base en el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos”, arguye, que en caso de confirmarse la condena, es necesario pronunciarse respecto de las condiciones concertadas en la póliza, debiendo expresarse que el valor asegurado [60 SMLMV] se encuentra expresado en salarios mínimos a la fecha de ocurrencia del accidente, esto es, del 5 de diciembre de 2018, que equivale a la suma de \$46.874.520, a fin de garantizar el equilibrio económico de la aseguradora. **(v)** “El juzgado vulneró las normas sustantivas del contrato de seguro al generar en enriquecimiento en cabeza de la parte actora”, desconociendo el Juzgado que el seguro es meramente indemnizatorio, y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, y en caso concreto, la condena en perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para volver las cosas al estado anterior al siniestro, generándose un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

Por lo anterior, solicita revocar los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° parcialmente, y 8°, de la sentencia apelada, y en su lugar, se declaren las excepciones de mérito

propuestas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y se excluya de responsabilidad a dicha compañía<sup>19</sup>.

Adviértase, que dentro del término del artículo 322 del C.G.P., el apoderado de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., no formuló los reparos concretos contra el fallo de primer grado.

**Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022**, el apoderada de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sustentó el recurso de apelación en los mismos términos de los reparos concretos, agregando, que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, al señalar que el documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el proceso, y en el caso concreto, las pruebas permiten establecer la existencia del hecho de un tercero como circunstancia que llevó a la ocurrencia del accidente, que se verificó por el actuar del otro vehículo, o como mínimo una concurrencia de culpas. En este orden, reitera su solicitud de revocar los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° parcialmente, y 8° de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y se excluya de la condena a la compañía aseguradora, y de manera subsidiaria, solicita se resuelva la relación sustancial entre la aseguradora y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., en consideración al riesgo asegurado, los límites de cobertura, deducibles, riesgos asegurados, exclusiones, las partes contractuales y todas las condiciones de las pólizas No. 200011662 y 200011661<sup>20</sup>.

También, el apoderado de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación<sup>21</sup>, sin que en todo caso, hubiese formulado con anterioridad, los reparos concretos contra la sentencia.

De los escritos de sustentación del recurso de apelación, **se corrió traslado a la parte contraria – demandante y demás demandados e intervinientes**, concurriendo el señor EDWIN ALFREDO SANTAMARIA, en nombre propio<sup>22</sup>.

Igualmente, se puso en conocimiento del Defensor de Familia y el Procurador Judicial de infancia, Adolescencia y Familia, los escritos allegados en el trámite de segunda instancia, término el que se pronunció el Defensor de Familia ICBF

---

<sup>19</sup> Documento 072

<sup>20</sup> Documento 010 del cuaderno del Tribunal

<sup>21</sup> Documento 008 del cuaderno del Tribunal

<sup>22</sup> Documento 014 del cuaderno del Tribunal

Regional Cauca - Centro Zonal Popayán, manifestando acogerse a lo que resulte probado<sup>23</sup>.

Se entra a resolver previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C.G.P., y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### 2. Legitimación

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de diciembre de 2018, cuando la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO se desplazaba como pasajera del vehículo de placas WMW-556, conducido por EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFAN, afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y amparado por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, adquiridas con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que según expresan los demandantes, *“de manera imprudente procedió a realizar una maniobra peligrosa adelantando”* un camión, produciéndose la colisión con otro vehículo que simultáneamente adelantaba, y ocasionándole lesiones en el rostro y cabeza a la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, situación que se dice afectó igualmente a su progenitora, hermano e hijo, y en tal virtud, las partes están legitimadas por activa y por pasiva para concurrir en el presente asunto, siendo la parte demandada la llamada a contradecir las pretensiones del libelo, como sujeto pasivo en la actuación que se le atribuye y quien eventualmente, estaría llamada a reparar los perjuicios reclamados. Además, las partes actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

### 3. Problemas Jurídicos:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil, que reclama la parte actora, y en caso afirmativo, (ii) Si los demandados son civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de diciembre de 2018, en el que resultó lesionada la

---

<sup>23</sup> Documento 019, cuaderno del Tribunal

señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, o si por el contrario, se configuró el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, o hay lugar a declarar, una concurrencia de culpas; (iii) Si es excesiva la tasación de perjuicios morales, o por el contrario, se ajusta al baremo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; (iv) Si hay lugar al reconocimiento del perjuicio a la vida de relación reclamado por la demandante MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, o en su defecto, debe revocarse tal reconocimiento, conforme lo solicitado por la parte demandada, y finalmente, (v) si es procedente condenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios morales reconocidos, atendiendo el valor del SMLMV a la fecha de ocurrencia del siniestro.

#### **4. Análisis del caso concreto:**

Sea del caso precisar, de manera liminar, que no se hará ningún pronunciamiento frente a la sustentación del recurso de apelación presentada por el apoderado de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por cuanto el profesional del derecho no formuló los reparos concretos al momento de interponer el recurso en la audiencia del 22 de septiembre de 2022, y tampoco en la oportunidad prevista en el artículo 322 del CGP<sup>24</sup>, lo que impide cualquier disquisición en tal sentido, pese el desacierto en que se incurrió, al admitirse el recurso de apelación<sup>25</sup>.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, el recurso de apelación se surtirá solamente “sobre los argumentos expuestos por el apelante”, concretamente, sobre los argumentos formulados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Aclarado lo anterior, y revisado el expediente, observa la Sala, se encuentra acreditado que la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, resultó lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el 05 de diciembre de 2018, cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de servicio público de placas WMW-

---

<sup>24</sup> Artículo 322, numeral 3, inciso 2, reza: “Cuando se apele una sentencia, **el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”.

<sup>25</sup> Según consta en el informe elaborado por la Auxiliar Judicial del despacho de la Magistrada Sustanciadora, en la fecha 14 de agosto de 2023, se solicitó al apoderado de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., remitir copia del escrito contentivo de los reparos concretos formulados contra la sentencia, presentados ante el Juzgado de primera instancia y acompañado de la constancia de su presentación física o electrónico; requerimiento que no atendió el profesional del derecho, pese las comunicaciones telefónicas y vía WhatssAph, y el Juzgado tampoco encontró ningún escrito en tal sentido; razón por la que no es verificar que se presentó y recibió ante el Juzgado el escrito contentivo de los reparos concretos; máxime cuando el apoderado de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., pese el requerimiento realizado en segunda instancia, tampoco aportó ningún documento dando de cuenta del cumplimiento de tal carga procesal.

556 afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y conducido por EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFAN.

#### 4.1. De la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Sea lo primero destacar, que se está en presencia de un suceso derivado del ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la “*conducción de vehículos automotores*”, que por el riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, el régimen de responsabilidad aplicable se enmarca bajo la presunción de culpa de quien ejerce la actividad, y por lo tanto, con fundamento en la denominada culpa presunta<sup>26</sup>, al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad entre ambos, mientras que al demandado le compete, si desea exonerarse de la responsabilidad que se le atribuye, demostrar la presencia de una causa extraña, esto es: “*caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc*”.

De otro lado, en cuanto a la responsabilidad que le asiste a la empresa transportadora a la que se encuentra afiliado o vinculado el vehículo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 6 de mayo de 2016, refirió:

“Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora<sup>27</sup>...

(...) El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»<sup>28</sup> no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa],...”<sup>29</sup>

Recuérdese, que las empresas que prestan el servicio público de transporte “*pueden cumplir su función utilizando los vehículos de su propiedad o los pertenecientes a*

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 18 de diciembre de 2012, haciendo alusión al artículo 2356 del C. Civil, expresó: “...Respecto de la anterior norma, **la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado**, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad”. En el mismo sentido, la CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01, refirió: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, **la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado** bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero,...”.

<sup>27</sup> CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

<sup>28</sup> CSJ Civil sentencia nº 021 1º feb. 1992.

<sup>29</sup> CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, Rad. 2004-0032-01

terceros<sup>30</sup>, cuando, en el segundo evento, realicen el respectivo contrato de vinculación de acuerdo con las normas reglamentarias de la actividad,...; ello quiere decir que así como de esa dirección y control, que ejercen alrededor de sus propios vehículos y de los ajenos que tengan en calidad de afiliados, emergen derechos a favor de la correspondiente compañía transportista, también de allí se derivan, sin duda ninguna, deberes y obligaciones a su cargo, entre las que se ubica, con señalada importancia, la de responder por los daños que le causen a terceros en desarrollo de la actividad propia de su objeto social<sup>31</sup>; vinculación que en el caso concreto, aceptó la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por conducto de su representante legal, en la diligencia de interrogatorio de parte.

Fijadas las precisiones anteriores, la Sala procederá al análisis de los elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil, así:

a) El hecho: Se encuentra acreditado que la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, el día 05 de diciembre de 2018 se desplazaba como pasajera del vehículo de placas WMW-556, afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., resultando lesionada, luego de que el automotor colisionara con otro vehículo, según consta en las pruebas allegadas al expediente [informe policial de accidente de tránsito e interrogatorio de parte del señor EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFAN]. Aunado, que la calidad de pasajera de la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO no fue desvirtuada dentro del proceso<sup>32</sup>.

b) El daño: Según la historia clínica<sup>33</sup>, los Informes periciales de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán de fechas 17 de diciembre de 2018, y 21 de marzo de 2019<sup>34</sup>, el daño o perjuicio se concreta en las lesiones sufridas por la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, que le produjeron una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 2.20%, y el informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses describe las siguientes secuelas médicos legales: “*Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*”.

---

<sup>30</sup> CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete, refirió: “... la afiliación no es otra cosa que la relación jurídica por medio de la cual se vinculan los vehículos automotores a las empresas de transporte, para la prestación del servicio público respectivo, cuando ésta no es propietaria de todos los vehículos necesarios para la adecuada prestación...” (Sentencia 021 de 1° de febrero de 1991, no publicada aún).”

<sup>31</sup> CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete

<sup>32</sup> En el IPAT se enlistó el nombre de la demandante como víctima del accidente del día 05 de diciembre de 2018, y el reporte de la historia clínica de la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, da cuenta de las lesiones sufridas en accidente de tránsito, al igual que los Informes Periciales de Clínica Forense de fechas 17 de diciembre de 2018, y 21 de marzo de 2019.

<sup>33</sup> Documento 004 del cuaderno principal, folios 122-130

<sup>34</sup> Documento 004, 135-140

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, es *“uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo”*<sup>35</sup>, de manera que las consecuencias legales se apliquen al autor del daño, y en el caso concreto, se encuentra demostrado que las lesiones sufridas por MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, se produjeron como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 05 de diciembre de 2018.

Acreditada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, se procederá a analizar la causal excluyente de responsabilidad de *“hecho de un tercero”*, que invoca la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

#### **4.2. Hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad**

En materia de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, la Jurisprudencia ha señalado de manera unánime, que *“cualquier exoneración... debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”*<sup>36</sup>. Por lo tanto, el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando *“pueda tenérsela como causa exclusiva del daño, por ser imprevisible e irresistible”*<sup>37</sup>, al punto, que sin su intervención el daño no se habría producido. Así, conforme lo ha indicado la jurisprudencia *“demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”*<sup>38</sup>.

En el sub-judice, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., argumenta, que el causante del siniestro fue el conductor del automóvil Nissan Sentra de placas ZAA-605, que colisionó el vehículo de placas WMW-556 afiliado a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., de conformidad con lo expresado por el conductor, señor EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFAN, y la demandante, MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, y además, el IPAT contiene una mera hipótesis [con fines estadísticos] por lo que no puede tenerse como prueba de la responsabilidad de los demandados, razón por la que solicita se reconozca la culpa de un tercero como eximente de responsabilidad, o como mínimo, la concurrencia

<sup>35</sup> CSJ CS, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

<sup>36</sup> SC12994-2016, 15 sep. 2016, Rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111

<sup>37</sup> Jaramillo Tamayo, Javier, “Tratado de responsabilidad civil”, Editorial Legis, Tomo II

<sup>38</sup> CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, Rad. 73001-31-03-001-2014-00034-01

de culpas; eximente cuyo reconocimiento denegó la funcionaria, no estando demostrado que sea determinante en la ocurrencia del accidente.

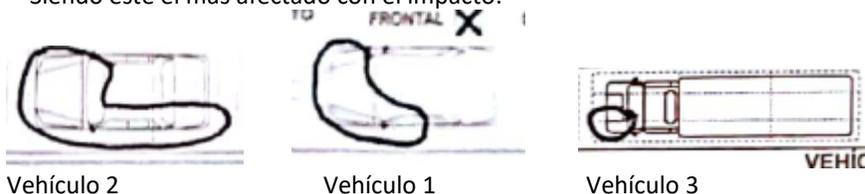
Examinadas las probanzas, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente, estima la Sala, que ninguna injerencia tuvo la pasajera en la producción del daño, quien ningún control o poder de dirección tenía sobre la actividad ejercida por los conductores involucrados en el hecho dañoso. De ahí, que no teniendo la víctima ninguna participación o concurrencia en la producción del daño sufrido por aquélla, y no desvirtuada la presunción de culpabilidad que gravita sobre los demandados, a éstos corresponde demostrar la existencia de una fuerza mayor, caso fortuito o la intervención del “*hecho de un tercero*”, si pretenden exonerarse de responsabilidad. No proceder en tal sentido, da lugar a la declaratoria de responsabilidad a cargo de los demandados, como pasa a verse:

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. C-754433 del 05 de diciembre de 2018<sup>39</sup>, en el accidente de tránsito ocurrido sobre la vía Popayán – Cali, resultó involucrado el vehículo de placas WMW-556, conducido por el señor EDWIN SANTAMARIA PERAFAN, quien se desplazaba en sentido Cali-Popayán (identificado en el croquis con el No. 2), así como el vehículo particular de placas ZAA-605 conducido por SEBASTIAN VELASCO (identificado en el croquis con el No. 1), y el vehículo de placas SRN-249 conducido por FRANCISCO JAVIER ANDRADE (identificado con el No. 3), asignándose como causa probable del accidente la codificada con el No. 104 “*sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario*”, aplicable al vehículo identificado en el croquis con el No. 2 (de placas WMW-556<sup>40</sup>), informe suscrito por JOHN RIVERA TABARES.

Examinado el interrogatorio absuelto por MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, refirió, “... *nosotros veníamos detrás de un camión desde antes de la bomba de Río Blanco, el señor intentaba pasar pero no podía porque en el otro sentido venían carros, cuando llegamos a esa curvita... ya uno empieza a descender para llegar al puente de Río Blanco... el señor ve que en la parte*

<sup>39</sup> Documento 004, folios 118 a 121

<sup>40</sup> Siendo éste el más afectado con el impacto:



contraria viene también un carro, está lloviendo horrible, y aparte de eso, él decide, él considera, que ese espacio, esa brecha, le va a dar para hacer esta maniobra, adelantar el camión y seguir, **cuando él empieza a hacer esta maniobra y sale ya vemos que los carros vienen, están muy cerquita, y detrás del primer carro viene otro carro y él es el que adelanta, entonces claro, los dos empezaron a adelantar y se encontraron en la mitad... en ese espacio es línea continua, línea amarilla y es un solo carril...**, y así, reitera, “... **él adelantó el camión y cuando estábamos ingresando, antes de ingresar, el carro de en frente también adelantó, y adelantó mucho más rápido que él y por eso colisionaron los carros de frente, yo salgo expulsada... yo vi absolutamente toda la maniobra...**”.

Por su lado, señor EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFAN, conductor del vehículo de placas WMW-556, aduce, que la persona que venía manejando en sentido contrario, “*cruzó la línea margen amarilla*”, causando la colisión con el vehículo que venía conduciendo el demandado, quien se acercó a la línea amarilla porque “*un personal venía caminando sobre la berma derecha*”, explicando, que era un “*vehículo Nissan Sentra que venía de allá para acá, sacó su vehículo hacia el carril mío, lo cual ocasiona instantáneo el accidente...*”, pues “*al sacar el carro sobre la raya amarilla, ahí me encuentra a mí, por lo cual él impactó también contra el vehículo que yo iba conduciendo, y se ocasiona el accidente...*”, advirtiendo, que no se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento, pues dice “*yo iba por mi carril, de aquí para allá, el cual por... **las personas que venían caminando me pegué bastante a la raya amarilla, donde el otro vehículo también sacó su vehículo hacia la raya amarilla e impactamos...***”, y de este modo, aduce, no es cierto lo indicado en el informe del accidente de tránsito, porque “*...en ningún momento yo estaba adelantando...*”. Agrega, que la vía por la que se desplazaba “*no es doble calzada*”, era de noche y estaba lloviendo, y fue la pasajera quien no se ajustó el cinturón de seguridad.

En este orden, siendo las anteriores versiones las que sirven de fundamento para ilustrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el accidente, junto con el informe policial de accidente de tránsito, ninguna prosperidad encuentra la pretendida exoneración de responsabilidad de “*culpa de un tercero*” que invoca la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dado que si bien es cierto, la señora MARIA FERNANDA y el señor EDWIN ALFREDO SANTAMARIA, coinciden en afirmar que el vehículo Nissan Sentra de placas ZAA-605, invadió la línea amarilla del carril contrario, no puede pasarse por alto, que mientras el señor EDWIN ALFREDO niega haber ejecutado una maniobra de adelantamiento, la

demandante asegura que el conductor del vehículo WMW-556 realizó una maniobra de adelantamiento de un camión, lo que coincide con la hipótesis descrita en el IPAT para el vehículo No. 2, es decir, el taxi de placas WMW-556, bajo el código 104 “sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario”; informe que no fue tachado de falso por los demandados, y que analizado de cara a los demás medios de prueba allegados al expediente<sup>41</sup>, guarda correspondencia con lo expresado por la demandante, y el material fotográfico arrimado con la demanda, dando cuenta de los daños sufridos por el vehículo WMW-556, siendo éste el más afectado con el accidente. De ahí, que no es de recibo la exposición de los hechos descrita por el señor EDWIN ALFREDO, quien se esfuerza por hacer creer al Juzgador que el accidente se verificó porque se pegó “bastante a la raya amarilla”, debido a que unas personas venían caminando “sobre la berma derecha”; aserto carente de toda lógica, pues no se entiende cómo es que la presencia de unos transeúntes sobre la berma [no, el carril] obligó al conductor, a salir de su carril de circulación, para maniobrar sobre la línea central amarilla, máxime, cuando según lo registrado en el croquis levantado por el policial que atendió los hechos, el ancho de la berma es de 1.70 metros, espacio suficiente para que los transeúntes se desplacen sin ningún peligro. Aunado, que el total del ancho de la vía en ese tramo [descontada la berma] es de 7.30 metros, lo que significa que cada carril de circulación es de 3.65 metros, de donde se infiere, que pese ser una vía de una sola calzada, en doble sentido, no es angosta, y el vehículo tipo taxi tenía suficiente espacio para transitar sobre su carril sin salirse del mismo aun en presencia de caminantes en la berma; máxime cuando la calzada se encontraba húmeda –conforme lo descrito en las características de la vía-, lo que guarda correspondencia con lo expresado por la señora MARIA FERNANDA y EDWIN ALFREDO, quienes indican que esa noche estaba lloviendo, condición que ameritaba especial cuidado y precaución en el conductor del taxi, quien de manera imprudente y negligente ejecutó una maniobra de adelantamiento que puso en peligro a la señora MARIA FERNANDA HURTADO, sufriendo graves lesiones en su rostro producto del mentado accidente.

Ahora, sea del caso precisar, que aun cuando la aseguradora afirma que el accidente fue provocado por el actuar del vehículo de placas ZAA-605, lo cierto, es

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional en la sentencia C-429 de enero de 2003, al hacer referencia al valor probatorio del informe de tránsito, expresó: “Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal...(…)...De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica...”.

que ningún medio suasorio da cuenta de las maniobras ejecutadas por el conductor de dicho rodante, y en el informe policial de accidente de tránsito únicamente se hace alusión a la posible causa del accidente, imputable al conductor del taxi afiliado a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., de donde se infiere, que no existe prueba alguna de que la conducta del conductor del vehículo de placas ZAA-605 sea determinante o causa exclusiva de la ocurrencia del accidente, al punto, de exonerar de responsabilidad a los demandados, como acertadamente lo indicó el funcionario de primer grado.

En este orden de ideas, establecido el vínculo causal entre la actividad peligrosa y el daño, no cabe duda alguna de que las lesiones ocasionadas a la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, se verificaron como consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2018, ante la imprudencia del conductor del vehículo de placas WMW-556, al obrar de manera imprudente y negligente, ejecutando una maniobra de adelantamiento en un tramo de la vía, en la que estaba prohibido adelantar -línea central amarilla continua-; sumadas las condiciones de la vía, dado que era de noche y llovía en el sector, lo que demandaba del conductor obrar con mayor prudencia y precaución, a fin de evitar el hecho dañoso. De este modo, el reparo en estudio no está llamado a prosperar, pues ningún medio de convicción se allegó al expediente con el propósito de demostrar que la causa eficiente del daño es imputable de manera exclusiva al conductor del vehículo de placas ZAA-605.

### **4.3. Perjuicios inmateriales**

#### **4.3.1. Perjuicios morales derivados de las lesiones sufridas por MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO en accidente de tránsito**

Reclama la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, perjuicios en su condición de víctima directa del accidente, en la suma equivalente a 100 SMLMV, dadas las lesiones sufridas, y que afectan su rostro, e igualmente, en virtud de las lesiones sufridas por MARIA FERNANDA, reclaman el pago de perjuicios morales, su progenitora, hermano e hijo, en la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

Por su parte, el funcionario de primer grado, condenó solidariamente a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFÁN, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas: A favor de MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO la suma de \$30.000.000; para JUAN DAVID ORTEGA HURTADO (hijo de la víctima) \$10.000.000; en favor de MARIA SONIA

CAMACHO PILLIMUE (madre de MARÍA FERNANDA), \$10.000.000, y para JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO (hermano) la suma de \$5.000.000; determinación que cuestiona en sede de apelación la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al considerar, que se valoraron “*excesivamente los perjuicios morales reconocidos a la parte actora*”, dados los parámetros trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

Respecto del perjuicio moral, la “*Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental*”<sup>42</sup>, siendo el Juez quien debe estimar la compensación o satisfacción del mismo bajo un criterio de razonabilidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del daño, su gravedad, y la intensidad del dolor sufrido, entre otros aspectos, bajo el denominado *arbitrium judicis*, y teniendo en cuenta en todo caso, que “*la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento*”.

Así mismo, ha indicado la jurisprudencia que los perjuicios se presumen respecto de la víctima directa, según lo expresado en la sentencia SC780-2020, al manifestar: “***Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral***”<sup>43</sup>.

En el caso concreto, la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO [ingeniera de profesión, y de 29 años de edad, para la fecha del accidente], en la diligencia de interrogatorio de parte, informa, que al momento del accidente salió “*expulsada, me golpeo en toda la parte frontal...tengo muchas laceraciones en mi frente... quiebro el parabrisas con mi cabeza, me lacero toda la frente... la nariz... estuvo como a tres centímetros de cogerme el ojo, la parte de la oreja y pierdo todo el cabello de la parte de acá. También tuve morados, tuve contusiones en brazos, en piernas... perdí el conocimiento un momento, después volví... yo venía en la parte de atrás a mano derecha...*”, y cuando llegó la ambulancia “*me doy cuenta de que... el cuero cabelludo quedó dentro de la carretera*”, que tuvo “*muchísimas esquirlas de vidrio...*

<sup>42</sup> CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, rad. 2005-00174-01

<sup>43</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

*tres meses, seis meses después me seguían saliendo de la piel”, salió de la clínica “totalmente vendada, la cara totalmente vendada, la cabeza también”, en la clínica le realizaron una cirugía plástica “yo quedé totalmente deforme mi cara”, y después “empieza todo el tema en postquirúrgico, y postraumático, yo inicio procesos con psicología porque realmente uno verse bien y después de un momento a otro verse mal por la imprudencia de la gente es muy impactante”, y emocionalmente muy difícil afrontar la situación “no solamente por el tema físico, sino también los rechazos que uno empieza a sentir, porque toda la gente sales y toda la gente te empieza a mirar... como feo, como que tenes rayas, todo este tipo de cosas”, y además, todos los dictámenes que se ha realizado, apuntan, a que no volverá a quedar como antes.*

La historia clínica de atención de urgencias del 05 de diciembre de 2018 en la Clínica Santa Gracia Dumian Medical de Popayán, da cuenta que la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, fue víctima de un accidente de tránsito, presentando *“múltiples heridas en cabeza en región frontal, áreas de pérdida de cabello con múltiples heridas con esquirlas de vidrio, herida nasal y de región frontal, ...dolor a la palpación de antebrazo izquierdo...”*, y en su evolución registra *“1 día posquirúrgico de cirugía plástica con evolución clínica favorable”*, siendo la *“paciente valorada por otorrinolaringólogo y neurocirugía quienes dan de alta por su especialidad, ahora es valorada por cirugía plástica quien da egreso”* con medicación, recomendaciones y orden de *“valoración por cirugía plástica en 7 días por consulta externa”*, e incapacidad médica; controles médicos que se verificaron el 21 de diciembre de 2018, y el 31 de diciembre de 2018<sup>44</sup>.

De otro lado, con el propósito de verificar el valor probatorio de los diversos informes y conceptos médicos allegados con la demanda, conviene precisar, que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el escrito de contestación de la demanda, solicitó con fundamento en el artículo 262 del CGP la ratificación de los documentos provenientes de terceros, concretamente, los informes periciales, conceptos médicos y el dictamen de determinación de origen o PCL, presentados por la parte demandante, reclamando no se les conceda valor demostrativo hasta tanto se obtenga la ratificación de los mismos, y en tal virtud, el Juzgado ordenó la ratificación de los distintos informes y conceptos, razón por la que sólo se apreciarán los documentos debidamente ratificados<sup>45</sup>, entre los que se encuentra:

---

<sup>44</sup> Documento 004, folio 122-130

<sup>45</sup> No se ratificó: El concepto emitido en la historia clínica elaborada por la dermatóloga MARTHA LUCIA GONZALEZ TENORIO; el concepto emitido en la historia clínica y la cotización de corrección quirúrgica cicatriz elaborada por el Dr. JUAN CARLOS CAICEDO CAICEDO.

La historia clínica de la Fundación Valle del Lili de fecha 9 de octubre de 2019, valoración realizada por la especialidad de Cirugía Plástica, con la doctora NADIA PATRICIA BETANCOURT JUSTINICO, quien concurrió a la audiencia de instrucción y juzgamiento, ratificando tal valoración, en la que se describe: ***“paciente con antecedente de accidente de tránsito hace 10 meses, con secuelas permanentes (cicatrices en cara, cuero cabelludo y región retroauricular derecha) notorias a simple vista... en esta etapa en la cual se encuentra la paciente ya presenta cicatrización madura y se le explica que este puede ser el resultado final de su cicatrización. Por parte de cirugía plástica no hay otro manejo quirúrgico adicional que se pueda realizar para mejoría de cicatrices ni tampoco dar un resultado previo al accidente, por lo cual se define alta por esta especialidad”***<sup>46</sup>, y remite la paciente a valoración por dermatología. Agrega en su declaración, que la valoración se realizó consignando la información requerida en el formato de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, indicando, que no se está en presencia de una cicatriz queloide, por lo que no requiere otra intervención por cirugía plástica, pues la cicatriz es normal, y *“las cicatrices nunca desaparecen”*, y si lo que desea es mejorar la parte estética de la cicatriz puede buscar otra especialidad.

El Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 17 de diciembre de 2018, realizado a la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, da cuenta del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la paciente, describiendo como secuelas médico legales: *“Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir”*, solicitando nueva valoración en tres meses<sup>47</sup>; informe cuyo contenido fue ratificado en audiencia de instrucción y juzgamiento por BLANCA INES AVIRAMA NUÑEZ – Profesional Especializado Forense, quien acepta haber elaborado y suscrito dicho informe. De otro lado, en nueva valoración médico legal del 21 de marzo de 2019, se describe: *“Oídos: cicatriz rojiza de 2.5 cm en región retro auricular derecha y otra de 0.3 cm a nivel del trago de oreja derecha... Cara, cabeza, cuello: cuero cabelludo: tres cicatrices rojizas que en promedio miden 1 cm en región frontoparietal derecha,... cara: 23 cicatrices rojizas, quirúrgicas, la mayor de 3.5 cm y la menor de 0.5 ubicadas en rostro, así; tres en región temporofacial derecha y dos en la misma región lado izquierdo, dos en dorso nasal, una en párpado superior izquierdo, las restantes en región frontofacial bilateral. Las cicatrices descritas al momento del examen alteran de forma ostensible, la simetría del rostro”*; y como secuelas médico legales se definen: *“Deformidad física que afecta el rostro de carácter*

---

<sup>46</sup> Documento 004, folios 168-169

<sup>47</sup> Documento 004, folios 135-137

*permanente*<sup>48</sup>, informe suscrito por el Profesional Especializado Forense EDGAR MAURICIO ORTEGA LÓPEZ, quien ratificó la autenticidad y contenido del mismo.

El *“informe intervención clínica y en familia”* de fecha 14 de diciembre de 2018, elaborado por la Psicóloga PATRICIA ORTIZ, quien ratificó el contenido del documento, expresa, que *“después del accidente empezaron a aparecer síntomas de estrés, el cual empezó a producir algunos síntomas, tales como problemas de concentración, pérdida de rendimiento, alta activación fisiológica, agotamiento, insomnio, dolores musculares, contracturas, ansiedad, irritabilidad, pérdida de la voluntad y un marcado sesgo cognitivo de tipo atencional que consiste en que casi toda la atención se centra en situaciones de tensión y en sus consecuencias (síntomas de reexperimentación, activación y evitación). También se observa sesgo interpretativo al mantener sentimientos de culpa por comportamientos que podían haber evitado el suceso, todos los pensamientos son de contenido negativo... las expectativas de que suceda algo malo se multiplicaron, se perdió la confianza sobre la seguridad propia...”*<sup>49</sup>. Igualmente, señala en audiencia, que la paciente la buscó para obtener *“apoyo psicológico”*, asistiendo a tres o cuatro sesiones, evidenciando *“alta reactivación emocional, ante situaciones por ejemplo de viajes ya sea largos o cortos”, o tenía... una imagen que se presenta constantemente en la mente donde hay una reactivación tanto del momento del accidente como del síntoma...el síntoma es el miedo ante por ejemplo su posibilidad de sentirse vulnerada ...*”, y en ese momento, presentaba *“falacia de control”*, que es *“una distorsión cognitiva”* que se presenta cuando la persona constantemente está evaluando qué pudo hacer para evitar la situación.

También obran en el proceso, cuatro fotografías de la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, en las que se observan las lesiones que sufrió en el rostro y cuero cabelludo<sup>50</sup>; y el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional expedido el 13 de julio de 2020, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca<sup>51</sup>, en el que se reconoce una PCL del 2.20%, documento suscrito por DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON - Médico Ponente - Miembro Principal Sala 1 (junto a otros dos profesionales), quien ratificó la firma y contenido de dicho documento.

En este orden, refulge con claridad el daño sufrido por la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, así como la tristeza, dolor y congoja que con ocasión del accidente ocurrido el 5 de diciembre de 2018 afecta el fuero interno de

---

<sup>48</sup> Documento 004, folios 138-140

<sup>49</sup> Documento 004, folios 141-147

<sup>50</sup> Documento 004, folios 147-151

<sup>51</sup> Documento 004, folios 154-159

MARIA FERNANDA, y en tal virtud, la tasación efectuada por la Juez a-quo [\$30.000.000] resulta proporcional y razonable, dentro del baremo fijado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>52</sup>; razón por la que se confirmará la sentencia apelada en este preciso punto.

De otro lado, respecto de los perjuicios reclamados por el hijo, la progenitora y el hermano de MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, demandantes dentro del presente asunto, conviene recordar que en sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló que *“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hieren los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla - surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos...”*<sup>53</sup>

En este orden, resulta preciso traer a colación los interrogatorios de parte absueltos por MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE y JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO. Así, la señora MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE, refiere, en relación con el accidente y las lesiones sufridas por MARIA FERNANDA, que *“cada vez que yo me acuerdo de eso me da mucha tristeza”,* y cuando se enteró del accidente pensó que iba a *“perder”* a su hija, situación que cada vez que la recuerda le genera tristeza y depresión, sumada la tristeza porque *“la carita”* de su hija ya no es la misma, lo que ha afectado a MARIA FERNANDA, quien tuvo que sacar una cita con Psicología, porque empezó a decirle *“mamá mire cómo quedé, cómo quedó mi rostro, cómo quedé yo”,* y cuando salieron de la cita, se fueron al parque y se sentaron en una banca *“y ella se puso a llorar, se cogía la cara y decía mamá yo no sé si yo pueda soportar esto, si yo pueda superarlo... yo delante de ella yo no lloraba para fortalecerla, pero yo por dentro sentía que me estaba acabando, y entonces por eso le digo señor juez que hasta el día de hoy cada vez que me acuerdo de ese accidente esa es mi reacción, esa es mi tristeza”.* Finalmente aduce, que su hijo JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO para el momento del accidente vivía en Bogotá, donde reside desde *“hace como unos 5 años, 6...”*, él *“viene cada año a Popayán”,* un mes por sus vacaciones.

---

<sup>52</sup> CSJ SC780 de 2020, 10 mar. 2020, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, tasando los perjuicios morales a la víctima directa lesionada en accidente de tránsito, en un máximo de \$30'000.000 m/cte.

<sup>53</sup> CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, Rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01

Por su parte,

JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO, manifiesta que desde hace 5 años se radicó en la ciudad de Bogotá por razones laborales –es militar-, motivo por el que sufrió *“una frustración de no poder atender ese llamado familiar”*, y no poder colaborar, para acompañar a su hermana, pues siempre vivieron juntos, y mantiene contacto permanente con su hermana vía telefónica o por video llamada, *“somos confidentes... el hecho de verla a ella en ese estado, siempre afecta, siempre que voy a Popayán ella trata en lo posible de no tocar el tema del accidente, trata en lo posible de no acordarse de los hechos, pero se nota...como es su estado de ánimo cuando se mira al espejo y ve esas cicatrices, se pone a llorar,...no es la misma MARIA FERNANDA alegre,...dispuesta a las reuniones sociales, como era antes, y pues obviamente eso genera tristeza y genera un impacto negativo en uno, porque uno no sabe cómo actuar, uno no sabe cómo decir, uno no sabe cómo digamos solventar esa situación...”*, que finalmente, afectó a toda la familia, siendo la figura paternal en la casa.

En este orden, estima la Sala, que habiéndose acreditado el primer círculo familiar de la víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 05 de diciembre de 2018, y demostrado de manera inequívoca el parentesco<sup>54</sup>, se presume el perjuicio moral sufrido por los demandantes, concretamente, por MARIA SONIA CAMACHO, JUAN DAVID ORTEGA [de 16 años de edad], y JUAN JOSE HURTADO CAMACHO, debiendo *“tenerse en cuenta la intensidad de las relaciones familiares, pues es distinto valorar unas relaciones familiares distantes de unos vínculos parentales fuertes”*, según ocurre en el caso concreto, pues se evidencia de lo expresado por los demandantes, que se trata de una familia con fuertes vínculos parentales, y en este orden, es procedente la reparación del daño causado; máxime cuando la parte apelante no cuestiona el reconocimiento de perjuicios efectuado por el Juez a-quo en favor de los demandantes, sino la tasación de los mismos, que considera excesiva. De este modo, se tomará como parámetro máximo establecido para la tasación de los perjuicios morales por lesiones en accidente de tránsito, para los

---

<sup>54</sup> Se acreditó el parentesco con los respectivos registros civiles de nacimiento visibles en el documento 004 del cuaderno principal, así: MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE folio 164, JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO folio 166, y JUAN DAVID HURTADO ORTEGA folio 162.

familiares cercanos de la víctima directa, el derrotero trazado en la sentencia SC780-2020<sup>55</sup> del 10 de marzo de 2020.

Sin más consideraciones, para la Sala resulta proporcional y razonable la tasación de los perjuicios morales realizada por el funcionario de primer grado, sin que haya lugar a modificar los montos reconocidos a los familiares de la víctima directa. De ahí, que ninguna prosperidad encuentran los reparos formulados por el apoderado de la aseguradora, dado que la tasación de perjuicios realizada por el Juez a-quo, se encuentra dentro de los límites definidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

#### **4.3.2. Perjuicios por daño a la vida de relación**

Reclama MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, el pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de *“daño a la vida en relación”*, en la suma equivalente a 100 SMLMV, perjuicios que reconoció el señor juez a-quo, en la suma de \$15.000.000; y que el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS S.A., considera no se encuentra acreditado, y además, su tasación es *“desproporcionada”*.

Ahora bien, el daño a la vida de relación, conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, comprende no sólo *“al perjuicio estrictamente fisiológico, es decir, identificado con esas dificultades que una persona padece en su desenvolvimiento en la vida en sociedad por la lesión física derivada de daños corporales a él inferidos”*, sino que además, abarca *“en general cualquiera otra que se manifieste en la órbita del desenvolvimiento en la vida, no patrimonial, producto del evento dañoso”*<sup>56</sup>. Así, el daño a la vida de relación, ha sido reconocido como una especie de perjuicio no patrimonial, una categoría propia y distinta del perjuicio moral, que afecta las relaciones de la persona con su entorno y la manera como satisface sus actividades cotidianas, y por ello, *“tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los*

---

<sup>55</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, que señaló: *“La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasarán en la suma de \$20’000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito”*.

<sup>56</sup> CSJ5686- 2018, 18 dic. 2018, Radicación N.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)...”<sup>57</sup>

También ha indicado la jurisprudencia, que aún verificado el daño permanente en la vida y salud de la víctima, de todas maneras, debe establecerse la auténtica magnitud del daño padecido por la parte demandante, pues de no procederse en tal sentido, el monto indemnizatorio se fundaría “en una clara indeterminación probatoria, y por ese camino no puede considerarse que el pronunciamiento obedeció a criterios ponderados de reparación integral...”<sup>58</sup>.

Descendiendo al presente asunto, observa la Sala, que reposa en el expediente el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se reconoció una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 2,20% a la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales citados con anterioridad<sup>59</sup>, no es suficiente por sí solo para establecer con certeza la forma en que se verificó la afectación a la vida social de la demandante<sup>60</sup>; sin embargo, en el *sub-examine*, las pruebas recaudadas dentro del proceso dan cuenta de la afectación en la vida social de la señora MARIA FERNANDA, quien concurre a la audiencia de interrogatorio “usando un sombrero”, que se retiró por un momento para exhibir las marcas que el accidente dejó en la región frontal de su cara y cuero cabelludo, manifestando “yo estoy con sombrero cuatro años después porque esto me afecta, yo tengo muchas laceraciones en mi frente”, y es que “emocionalmente es muy difícil”, tener que enfrentar el “rechazo”, las miradas, y preguntas de la gente, al observar sus cicatrices, e incluso, “yo no tengo pareja..., esto ha sido un tema muy difícil para mí, ha afectado mi trabajo, ha afectado mis relaciones, a pesar de que yo he tratado de llevarlas de la mejor manera”, y así “la parte moral y la parte física es muy complicado”, y por ello “trato

<sup>57</sup> CSJ SC4803-2019, 12 nov. 2019, Rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01

<sup>58</sup> CSJ SC22036-2017, 19 dic. 2016, Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01. **Criterio reiterado** por la CSJ SC5340-2018, 7 dic. 2018, Radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01, al expresar: “...desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (fl. 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (fl. 27), sin mencionar sus condiciones personales — edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización—, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado. (...) En consecuencia, **ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que “[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”.

<sup>59</sup> Incluido el precedente de esta Sala de Decisión, contenido en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, radicado al No. 2010-00327, y el proceso radicado al No. 19001 31 03 005 2017 00198 02.

<sup>60</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, al hacer alusión a las características del daño a la vida de relación, manifestó: “...es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’,...”

de utilizar todo el tiempo gorro”. Su hermano, JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO, contó que “no es la misma MARIA FERNANDA alegre, ...dispuesta a las reuniones sociales, como era antes”, y su progenitora, relató episodios de llanto de su hija quien se duele de las secuelas dejadas por el accidente. Sumado a lo anterior, que MARIA FERNANDA, al momento del accidente contaba tan sólo con 29 años de edad, y según consta en el concepto emitido por la Dra. NADIA PATRICIA médico cirujano, “Por parte de cirugía plástica no hay otro manejo quirúrgico adicional que se pueda realizar para mejoría de cicatrices...”, dado que las cicatrices no desaparecen, y de conformidad con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 21 de marzo de 2019, se definen como secuelas médico legales: “Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”. Además, la valoración realizada por la Psicóloga PATRICIA ORTIZ, da cuenta de la afectación emocional de la paciente y su incidencia en su vida cotidiana.

Ahora bien, siendo el rostro la parte más visible, que impacta al contacto visual con una persona, es entendible que una mujer, en este caso muy joven, se vea afectada en su autoimagen, y de paso, en la manera de relacionarse a nivel interpersonal, al verse aquejada súbitamente por cicatrices que cubren parte de su rostro y cuero cabelludo, las que como se indicó con anterioridad, no van a desaparecer, y es que como lo relata la señora MARIA FERNANDA, su apariencia atrae la mirada de las personas que muestran diferentes reacciones al observarla, lo que ha generado en la demandante la necesidad de disimular su apariencia con el uso de gorras o sombreros. En este sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, expresó:

*“La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento».*

*La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida en relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente sólo tenía 46 años de edad–, quien **ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares.***

*Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente”<sup>61</sup>.*

Así, ninguna prosperidad encuentra el reparo formulado por la demandada, pues los medios suasorios claramente indican los cambios que ha debido asumir MARIA

---

<sup>61</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01

FERNANDA, para mejorar su propia autoestima, y asumir las relaciones con su entorno, que igualmente, se han visto afectadas en su diario acontecer; razón por la que se confirmará la condena impuesta en la sentencia de primer grado, sin que se observe desbordado el monto reconocido por el juez a-quo, teniendo en cuenta el límite fijado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un asunto de similares características<sup>62</sup>.

#### **4.5. Límites del amparo establecido en la póliza de responsabilidad civil contractual a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**

En el caso concreto, el señor Juez a-quo, en el numeral “quinto” ordenó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., “pagar los perjuicios morales a favor de la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, hasta el monto establecido en la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000016662”; determinación contra la que reclamó el apoderado de la aseguradora, arguyendo, que en caso de confirmarse la condena, debe indicarse, que el valor asegurado [60 SMLMV] se encuentra expresado en salarios mínimos a la fecha de ocurrencia del accidente, esto es, del 5 de diciembre de 2018, que equivale a la suma de \$46.874.520, a fin de garantizar el equilibrio económico de la aseguradora

Revisada la Póliza de responsabilidad civil contractual No. 200001662 vigente para la fecha del accidente (23/03/2018 – 22/04/2019), que ampara el vehículo de placas WMW-556 [siendo tomador RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y asegurado “según relación de vehículos”<sup>63</sup>], se observa, entre los amparos objeto de cobertura la “incapacidad temporal”, con un valor asegurado de 60 SMLMV, y “perjuicios morales – incluido” –como consta en la carátula de la póliza-, “sin deducible” pactado. Ahora, examinadas las condiciones generales de la póliza, en cuanto al “límite de responsabilidad” de la aseguradora [cláusula 5], refulge con claridad que nada se estableció en el sentido de que la indemnización por “incapacidad temporal” debía pagarse conforme al valor equivalente del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia del hecho, como lo reclama el apoderado de la apelante.

En este orden, atendiendo el planteamiento del apelante, de manera liminar debe decirse, que es el principio de buena fe contractual el que rige el contrato de seguro celebrado entre las partes<sup>64</sup>, y es así como la Corte Constitucional en la sentencia

---

<sup>62</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, Rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01 antes citada, donde se reconoció la suma de \$40.000.000 a la víctima directa de un accidente de tránsito, con secuelas de “deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente”.

<sup>63</sup> Documento 019, folios 24

<sup>64</sup> CSJ SC3791-2021, 1 sep. 2021 radicado No. 20001-31-03-003-2009-00143-01, expresó: “La *uberrimae bona fidei*, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador”

T-071 de 2017, expresó: “...La Sala Plena de la Corte Constitucional ha explicado que **el contrato de seguro es una figura de ubérrima buena fe**, toda vez que la conducta de las partes debe tener un estricto apego a la realidad de los hechos que se declaran; es decir, que no basta con la simple formalidad y honestidad, sino que **es necesario tener el más alto grado de calidad y claridad al momento de pactar el acuerdo de voluntades**. Esto conduce a determinar que la valoración judicial siempre deberá analizar el proceder de cada uno de los contratantes con el fin de identificar aquellas conductas de acción u omisión que pudieron alterar el equilibrio del negocio”; equilibrio contractual que generalmente se ve alterado ante la adhesión del consumidor o cliente a una serie de cláusulas preestablecidas por la compañía aseguradora como parte dominante en la relación negocial, y por lo tanto, vía jurisprudencial se ha propugnado porque aquellas cláusulas “con un contenido oscuro, ambiguo o poco claro deban ser interpretadas a favor del consumidor”<sup>65</sup>, o más concretamente, bajo una interpretación *pro consumatore*, es decir, que “en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil<sup>66</sup>”<sup>67</sup>. Así, ha reiterado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria y de la Jurisdicción Constitucional, que la interpretación de la póliza debe realizarse por la aseguradora siguiendo el principio *pro consumatore*, esto es, “resolviendo toda duda a favor del asegurado o usuario”, pues corresponde a la aseguradora determinar de manera expresa y clara los asuntos que no cobija, a fin de conocer de manera precisa los amparos objeto de cobertura y su extensión o alcance.

En esa medida, no habiéndose pactado expresamente al momento de fijarse el límite de responsabilidad de la aseguradora en caso de “*incapacidad temporal*” [cláusula 5], que la indemnización sería pagadera teniendo en cuenta el valor equivalente del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ocurrencia del hecho, mal puede interpretar la Aseguradora el contrato de seguro en la forma en que lo pretende, yendo en desmedro de los intereses del asegurado; máxime, cuando de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 12 de diciembre de 2017<sup>68</sup> y del 12 de junio de 2018<sup>69</sup>, al resaltar el carácter especial

---

<sup>65</sup> Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2017

<sup>66</sup> Art. 1624 inciso 2 del C. Civil -que regla la interpretación de los contratos-, reza: “*Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella*”

<sup>67</sup> CSJ SC3791-2021, 1 sep. 2021 radicado No. 20001-31-03-003-2009-00143-01

<sup>68</sup> CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017 – rad. No. 2008-00497-01

<sup>69</sup> CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 2011-00736-01

de la regla contenida en el artículo 1127 del C. de Comercio, modificado por la Ley 45 de 1990, que prevé: “El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”, concluye, que los daños causados por el asegurado a la víctima, pueden ser de índole patrimonial y extrapatrimonial, y por lo tanto, “desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato”, o más concretamente, “el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por éste último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél”<sup>70</sup>. En consecuencia, “el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado”.

Se infiere de lo expresado, en virtud de la relación contractual entre las partes del contrato de seguro, y teniendo en cuenta que el juez de segunda instancia sólo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante [art. 328 del CGP], que a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., le corresponde pagar directamente a la demandante los perjuicios morales reconocidos en el presente proveído, hasta el límite fijado en la respectiva póliza (art. 1079 del C. de Comercio). En este sentido, la condena emitida contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por concepto de perjuicios morales, deberá ser cubierta por la Aseguradora, hasta el monto o valor asegurado según lo establecido en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a pasajeros transportados en vehículo de servicio público No. 2000011662, bajo el entendido, que para todos los efectos, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión del presente proveído.

En este orden, aun cuando no encuentra prosperidad el reparo formulado por el apoderado de la aseguradora, se modificará lo dispuesto en el numeral “quinto” de la sentencia apelada, ordenando a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE

---

<sup>70</sup> CSJ SC20950-2017, 12 dic. 2017 – rad. No. 2008-00497-01

SEGUROS S.A. pagar directamente a la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO el valor reconocido por concepto de perjuicios morales, hasta el límite fijado en la respectiva Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000011662, y no 2000016662, como erradamente se señaló en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

## **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, que reclama la parte actora, los demandados están llamados a responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2018, en el que resultó lesionada MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, no estando llamada a prosperar la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, ni la concurrencia de culpas, propuesta por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, así como tampoco la excesiva tasación de perjuicios morales y del daño a la vida de relación, porque como se indicó, las sumas señaladas por el funcionario de primer grado se ajustan a los límites fijados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se actualizará la condena impuesta a los demandados<sup>71</sup>, sin perjuicio de la indexación que se cause hasta la fecha de pago de la obligación.

## **6. Costas:**

De conformidad con el artículo 365 num. 1 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la demandada – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>71</sup> Conforme la liquidación elaborada por el Dr. Pablo Cesar Campo- Profesional Universitario Grado 12, con funciones de contador - Liquidador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, atendiendo lineamientos jurisprudenciales, y teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE para el mes de agosto de 2023 –último dato conocido-.

**PRIMERO:** Modificar lo dispuesto en el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° del CGP, el que quedará así:

*“CUARTO: Condenar a los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFÁN a PAGAR las siguientes sumas de dinero:*

*A.- Por concepto de perjuicios morales a favor de: MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO: la suma de \$33.121.585 m/cte*

*Para JUAN DAVID ORTEGA HURTADO: la suma de \$11.040.528 m/cte.*

*Para MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE: la suma de \$11.040.528 m/cte.*

*Para JUAN JOSÉ HURTADO CAMACHO: la suma de \$5.520.264 m/cte.*

*C.-<sup>72</sup> Por daño a la vida de relación a favor de: MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO: La suma de \$16.560.793 m/cte.*

*Las anteriores sumas se pagarán dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, sin perjuicio de la indexación que se cause hasta la fecha de pago de la obligación”.*

**SEGUNDO:** Modificar lo dispuesto en el “numeral quinto” (5°) de la parte resolutive del fallo apelado de fecha 22 de septiembre de 2022, el que quedará así:

*“Quinto: Condenar a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a pagar directamente a la señora MARIA FERNANDA HURTADO CAMACHO, los perjuicios morales reconocidos en el presente proveído, hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000011662 (art. 1079 del C. de Comercio). Lo anterior, teniendo en cuenta al momento de fijar el límite asegurado el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de emisión del presente fallo”.*

**TERCERO:** Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, proferida el 22 de septiembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por las razones indicadas con anterioridad, aclarando en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del fallo apelado, que los demandados RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y EDWIN ALFREDO SANTAMARIA PERAFAN, son extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios causados a MARIA SONIA CAMACHO PILLIMUE, JUAN JOSE HURTADO CAMACHO y el menor JUAN DAVID ORTEGA HURTADO [no ORTEGA BRAVO, como se indicó en primera instancia].

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte apelante - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Tásense.

**QUINTO:** Señalar como agencias en derecho, la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación

---

<sup>72</sup> La providencia de primera instancia, no contiene literal B).

de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>73</sup>, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado

---

<sup>73</sup> Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación con base en las actuaciones digitales allegadas por el Juzgado